

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024202000193 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de CRISTINA DE ARMAS PEDRAZA y JUAN CARLOS MOLANO BARRERA por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 204119055876 (FL. 4 – 6 CD. ARCHIVO DESPACHO)

1. Por la suma de **\$1.132.353.21 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 28 de mayo de 2019.
2. Por la suma de **\$1.140.746.83 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 28 de junio de 2019.
3. Por la suma de **\$1.149.783.71 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 28 de julio de 2019.
4. Por la suma de **\$1.158.600.44 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 28 de agosto de 2019.
5. Por la suma de **\$1.167.484.78 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 28 de septiembre de 2019.
6. Por la suma de **\$1.176.437.25 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 28 de octubre de 2019.
7. Por la suma de **\$1.184.856.96 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 28 de noviembre de 2019.
8. Por la suma de **\$1.194.544.05 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 28 de diciembre de 2019.
9. Por la suma de **\$1.203.704.01 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 28 de enero de 2020.
10. Por la suma de **\$1.212.626.54 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 28 de febrero de 2020.
11. Por la suma de **\$1.222.232.83 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 28 de marzo de 2020.
12. Por la suma de **\$1.231.605.12 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 28 de abril de 2020.
13. Por la suma de **\$1.240.734.47 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 28 de mayo de 2020.

14. Por la suma de **\$1.250.563.43 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 28 de junio de 2020.
15. Por los intereses moratorios respecto de la suma expresada en los **numerales 1 a 14**, a la tasa del **14.4% E.A.** siempre y cuando no supere la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago.
16. Por la suma de **\$368.773.588.52 Mc/te**, concepto de capital acelerado contenido en el título valor base de ejecución.
17. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa del **14.4% E.A.** siempre y cuando no supere la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
18. Por la suma de **\$40.565.310,57 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios, debidamente discriminados en los numerales 2, 5, 8, 11, 14, 17, 20, 23, 26, 29, 32, 35, 38 y 41 de la subsanación demanda.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 204119056338 (FL. 1 – 3 CD. ARCHIVO DESPACHO)

19. Por la suma de **\$199.976.99 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 12 de junio de 2019.
20. Por la suma de **\$201.812.69 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 12 de julio de 2019.
21. Por la suma de **\$203.605.98 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 12 de agosto de 2019.
22. Por la suma de **\$205.415.21 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 12 de septiembre de 2019.
23. Por la suma de **\$207.240.51 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 12 de octubre de 2019.
24. Por la suma de **\$208.897.88 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 12 de noviembre de 2019.
25. Por la suma de **\$210.938.28 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 12 de diciembre de 2019.
26. Por la suma de **\$212.812.66 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 12 de enero de 2020.
27. Por la suma de **\$214.640.66 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 12 de febrero de 2020.
28. Por la suma de **\$216.610.98 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 12 de marzo de 2020.
29. Por la suma de **\$218.535.76 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 12 de abril de 2020.
30. Por la suma de **\$220.412.92 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 12 de mayo de 2020.
31. Por la suma de **\$222.436.22 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 12 de junio de 2020.
32. Por la suma de **\$224.412.78 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 12 de julio de 2020.
33. Por los intereses moratorios respecto de la suma expresada en los **numerales 19 a 32**, a la tasa del **16.8% E.A.** siempre y cuando no supere la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago.

34. Por la suma de **\$74.952.144.90 Mc/te**, concepto de capital acelerado contenido en el título valor base de ejecución.
35. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa del **16.8% E.A.** siempre y cuando no supere la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
36. Por la suma de **\$9.526.206.08 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios, debidamente discriminados en los numerales 2, 5, 8, 11, 14, 17, 20, 23, 26, 29, 32, 35, 38 y 41 de la subsanación demanda.

SEGUNDO: Al tenor del núm. 2 del Art. 468 de la ley 1564 de 2012, **SE DECRETA** el embargo de los inmuebles objeto del gravamen hipotecario; líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo, informándose que la demandante es CESIONARIA de la garantía hipotecaria por parte del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de ambas partes procesales, y ANÉXESE DILIGENCIADO el formato de calificación de que habla el parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a la ejecutada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos. En caso de que se pretenda realizar la notificación en la forma indicada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberán acreditarse la totalidad de los requisitos allí contemplados, específicamente en la aportación de las evidencias correspondientes.

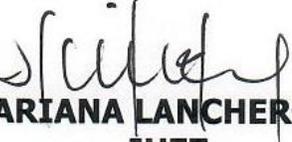
REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría, procédase de conformidad.

QUINTO: Se RECONOCE a Yolima Bermúdez Pinto como apoderada judicial de Scotiabank Colpatria S.A, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. _____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria